

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en todo el territorio nacional, incluso en los de Soberanía, el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la Ley de 28 de julio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en el plazo que dicho precepto legal determina.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

El Real decreto de 4 de febrero de 1930 restableció en toda su integridad la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, señalando expresamente las disposiciones que derogaba e incorporando otras a dicha ley, como ocurre con el Real decreto de 27 de marzo de 1925. Pero no menciona expresamente los Reales decretos de 9 de febrero y 5 de noviembre de 1926, relativos a la construcción de firmes especiales, y el de 11 de abril de 1927, aunque es indudable, dados sus términos, que quedaron derogados en cuanto contenían disposiciones evidentemente opuestas a los preceptos de la citada ley de Contabilidad.

Este Real decreto-ley de 4 de febrero de 1930 no ha sido revisado, debiendo, por tanto, incluirse en el grupo c) de a los que se refiere el Decreto de 15 de abril de 1931 y, por lo tanto, con carácter reglamentario, ya

que no sólo no se opone a la ley de Contabilidad, sino que en definitiva la hace revivir.

Cabría estimar, por lo tanto, que los Reales decretos antes citados relativos al Circuito de Firms Especiales al igual que el del 11 de abril de 1927 referente a la contratación por partes de organismos autónomos de la Administración, han quedado invalidados por contrariar los preceptos de la ley de Contabilidad al ser reintegrada ésta a su plenitud legal.

Nos encontramos, por tanto, ante una realidad jurídica definida, de una parte, por el Real decreto de 4 de febrero de 1930, y de otra, por el artículo 2.º del Decreto de 15 de abril de 1931, que al no establecer efectos retroactivos obliga a respetar las situaciones jurídicas que se habían creado al amparo de las disposiciones derogadas.

Ello no obstante, la razón aconseja que por el Gobierno de la República se ejercite en este caso la facultad de rogatoria que le concede el Decreto de 24 de junio de 1931, hoy Ley de 8 de agosto siguiente, respetando las situaciones jurídicas creadas, y colocando a aquellos preceptos en la categoría definida por el apartado a) del Decreto de 15 de abril de 1931 del Gobierno provisional de la República.

Los motivos que aconsejan el ejercicio de esta facultad han sido ya objeto de informes emitidos por el Consejo de Estado al consultársele casos concretos en que se determinaban especiales circunstancias, merced a las cuales se efectuaron contratos con la Administración que luego ésta modificó o desconoció, con el subsiguiente quebranto para los contratistas de buena fe que de no atenderlo, implicaría una manifiesta injusticia. Ello aconseja la adopción de una medida que cohoneste la defensa de los intereses públicos y las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios con los de los particulares que contrataron con la Administración y se allanaron a sus exigencias, entonces amparadas por disposiciones de ella misma emanadas.

En mérito a los razonamientos que preceden, de

acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan expresamente los Decretos-leyes de 9 de febrero y 5 de noviembre de 1926 y de 11 de abril de 1927, que quedarán incluidos en el apartado a) del artículo 2.º del Decreto, dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de abril de 1931, respetando la eficacia de [las situaciones jurídicas creadas al amparo de aquellas disposiciones.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 8 marzo 1934).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Siendo la base fundamental de la riqueza de algunas zonas ganaderas de España la producción de leche de vacas, y como consecuencia las industrias derivadas de ella y en particular la elaboración de la manteca, es función del Poder público preocuparse de la defensa de esta producción netamente nacional, del fomento de su consumo y de velar por que no se adultere con otros de inferior calidad y de procedencia diferente.

La industria mantequera española, se ve, desde hace algún tiempo, gravemente amenazada por la competencia indebida que ofrecen en el mercado otras grasas de inferior calidad, de origen animal y vegetal llamadas margarinas, que se elaboran casi exclusivamente con sebos y aceites, en su mayor parte importados y que se venden en el comercio al amparo de una legislación deficiente, bajo la apariencia y hasta disfrazadas con nombres de mantequillas margarinas mejoradas y otras denominaciones equívocas, que fácilmente engañan la buena fe de los consumidores.

No es este problema exclusivo de nuestra nación. La margarina lo ha planteado en todos los países, y éstos lo han resuelto mediante la limitación de la producción y la reglamentación de su comercio interior. En todos ellos, la mantequilla está defendida por su valor nutritivo contra todos los productos aparentemente similares, y la margarina está vigilada desde su elaboración hasta su venta al detalle.

En España es más necesaria esta limitación y esta vigilancia, porque además de quedar tan sensiblemente afectadas las industrias lácteas, lo está también otro elemento importantísimo de nuestra producción agrícola, como lo es el aceite de oliva. Pero prescindiendo de consideraciones referentes a este último producto, entendemos que la mantequilla y la margarina tienen cada una su lugar en la economía doméstica, y que ambas pueden subsistir; pero procediendo de orígenes distintos y teniendo distinto valor económico y alimenticio, es preciso definir y diferenciar ambos productos, impedir su mezcla en la fabricación y su confusión en el comercio, para que lleguen al consumidor en condiciones que los haga claramente diferenciables. evitando fraudes y defendiendo en la justa medida la industria de elaboración de manteca, tan importante en la economía nacional.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será reservada, desde la publicación del presente Decreto, la denominación de manteca o mantequilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vacas.

Los productos grasos procedentes de leches que no

sean de vacas, designarán con la palabra *manteca* seguida del nombre de la especie animal de que la leche proceda: *manteca de cabra*, *manteca de oveja*, etc.

A las demás sustancias grasas, que como la de cerdo puede denominarse manteca, se le aplicará el nombre genérico de *grasas*, con el específico de la procedencia: *grasa de cerdo*, etc.

Artículo 2.º La denominación de «margarina» se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana, que no tenga una procedencia única y definida por las denominaciones antes citadas, y presente la apariencia de manteca, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerlo de los sebos, grasas o aceites animales o vegetales de procedencia única o mezclada.

Artículo 3.º Las denominaciones de cada producto se consignarán escritas en sus envolturas, envases y embalajes, en caracteres bien visibles, de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

Artículo 4.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Artículo 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro producto graso y viceversa, la de la margarina con la mantequilla.

Artículo 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen si no contienen como sustancia revelatriz fécula en la proporción de 2 por 1.000.

No se permitirá la adición de fécula en puertos y fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que expirará a los treinta días de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes, desde la publicación de este Decreto, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de la margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este Decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 8.º La margarina destinada al comercio al por menor deberá ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscrito en cuatro de sus caras la palabra «Margarina» en caracteres negros bien visibles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente, y en la otra la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasa que formen el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra «Margarina» podrá disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscritos siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Artículo 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envolturas originales, prohibiéndose al comerciante su división,

caun en el momento del despacho, y el que se presenta de su envoltura propia.

Artículo 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de las industrias lechera y mantequera.

Artículo 11. La margarina que se destina a otros usos distintos del consumo directo podrá ser expedida en vasijas sin forma determinada. Estas vasijas deberán llevar en la tapa, en el fondo y, por lo menos, en una de sus caras o superficies la palabra «Margarina», inscrita en forma indeleble o en caracteres negros de 5 milímetros de altura como minimum, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

Artículo 12. En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que proceda del extranjero, en vez del nombre del fabricante llevará solamente la palabra «importada», con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra «Margarina» y la composición centesimal señalada para el producto de fabricación nacional.

Artículo 13. Los fabricantes o importadores, tanto de margarinas como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto en el Registro especial que para este fin llevarán las Inspecciones provinciales Veterinarias de todas las provincias, a dar cuenta a ellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las ventas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

Las fábricas de mantequilla que elaboren menos de 1.000 kilos anuales de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligadas a inscribirse en el Registro y se someterán a la fiscalización que se señala en el artículo 14 de los siguientes.

El Registro de fabricantes e importadores de margarina y el Registro de fabricantes e importadores de manteca, contendrán: nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio o señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inscripción tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que como promedio anual fábrica e importa y vende.

En otro Registro se irá anotando, para cada industrial, en una columna las cantidades fabricadas o recibidas, y en otras las ventas, según los partes mensuales mencionados, remitidos por las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 14. Los fabricantes o importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a someter a la fiscalización y toma de muestras que realice el personal de las Inspecciones provinciales Veterinarias o Agentes Inspectores que designe la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Artículo 15. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar sus producciones actuales.

Para establecer nuevas fábricas de mantequilla se precisará que queden inscritas previamente en las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 16. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se

diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Artículo 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consignan en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea actualmente la venta de ambos productos habrán de decidirse por uno de los dos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de manteca y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los dos productos estén en distinto mostrador, rotulados en caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.

Artículo 19. En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el artículo 3.º

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Artículo 20. Para la vigilancia y cumplimiento de las presentes disposiciones, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias podrá designar al personal Inspector necesario, siendo Inspectores natos en sus respectivas provincias y demarcaciones los Veterinarios afectos a las Inspecciones provinciales, así como los Inspectores de Puertos y Fronteras.

A dicho personal se le facilitará la entrada en fábricas, almacenes y tiendas de despacho.

Artículo 21. De cada visita, el Inspector levantará acta por triplicado, recogiendo tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio provincial de Higiene más próximo, y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal para que quede en depósito, a las resultas del expediente que se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados en los otros dos ejemplares de la muestra.

Artículo 22. La Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de Fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis dudosos para la debida unidad de criterio y procedimiento.

Artículo 23. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice su vigilancia y cumplimiento en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio.

Artículo 24. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Inspecciones provinciales de Veterinarios, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 25. 1.º El uso indebido de la palabra

«manteca o mantequilla», aplicado a artículo distinto del referido en este Decreto para tal producto; la mezcla, falsificación o adulteración de la manteca o mantequilla en contra de los preceptos establecidos en esta disposición; la coloración de la margarina y el dejar de añadir a este producto las sustancias revelatrices a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, serán castigados con el decomiso de la mercancía y con multa que variará de 50 a 500 pesetas, según la importancia del decomiso.

2.º Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y manteca. Los fabricantes o importadores que hagan circular la manteca o margarina sin los rótulos en los envases y envolturas correspondientes con las indicaciones prevenidas en este Decreto, incluso la dosificación centesimal de los componentes en las margarinas; los que en poblaciones de más de 10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo establecimiento, y los que en poblaciones de menos de 10.000 habitantes vendan en un mismo mostrador, y en forma que pueda dar lugar a confusión en el producto; los que falsearan las declaraciones mensuales que quedan prescritas, incurrirán todos en la multa de 100 a 500 pesetas. La omisión de requisitos o preceptos contenidos en este Decreto y las infracciones del mismo no comprendidos en los casos indicados, serán penadas con multa también de 50 a 500 pesetas.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por primera vez y triple en las sucesivas; pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándolas para el consumo en la alimentación, y mediante formación del oportuno expediente se venderán en pública subasta para usos industriales.

Artículo 26. Los Gobernadores civiles impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a propuesta de las Inspecciones provinciales de Veterinaria y mediante providencia razonada, que se comuni-

cará al interesado, con advertencia del recurso que puede interponer. Este será el de alzada ante la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura, y el plazo para interponerlo, el de quince días.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones modifiquen o se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 25 febrero 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas y reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de febrero de 1934.—P. D., Pedro Armasa.

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente en la provincia de Zaragoza, a que se refiere la Orden de fecha 25 de noviembre de 1933.

Número de Orden	AYUNTAMIENTO	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				Pár- vulos	OBSERVACIONES
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE			
			Niños	Niñas	Maes- tro	Maes- tra		
305	Alpartir	Casco	1	1	>	>	>	
306	Lumpiaque	Idem	>	1	>	>	>	
307	Santa Cruz de Grío .	Idem	>	>	>	>	1	
308	Tauste	Idem	>	>	>	>	1	

Madrid, 19 de febrero de 1934.

(Gaceta 4 marzo 1934).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que la cantidad de 12.500 pesetas correspondientes al actual trimestre, cuarta parte del crédito de 50.000, que se consignan en el capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto para jornales a los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, con preferencia a los de los talleres, se libre por la Ordenación de Pagos justificada y a nombre de los Habilitados respectivamente las cantidades siguientes: a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras, 200 pesetas; a la de Almería, 375; a la de Avila, 150; a la de Baeza, 200; a la de Barcelona, 1.075; a la de Cádiz, 500; a la de Ciudad Real, 212'50; a la de Córdoba, 275; a la de La Coruña, 287'50; a la de Granada, 450; a la de Jaén, 300; a la de Jerez de la Frontera, 250; a la de Lanzarote, 150; a la de Logroño, 200; a la de Madrid, 2.625; a la de Málaga, 500; a la de Melilla, 500; a la de Mérida, 300; a la de Oviedo, 275; a la de Palencia, 150; a la de Palma de Mallorca, 250; a la de Priego, 150; a la de Santa Cruz de la Palma, 125; a la de Santa Cruz de Tenerife, 250; a la de Santiago, 200; a la de Sevilla, 750; a la de Soria 200; a la de Toledo, 325; a la de Ubeda, 75; a la de Valencia, 750; a la de Valladolid, 250; a la de Zaragoza, 300.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de febrero de 1934.—P. D., Pedro Armasa.

Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Gaceta 7 marzo 1934).

SECCION QUINTA

Núm. 1.290.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo acordado este Ayuntamiento celebrar concurso para el suministro de gravas y arenas con destino a las obras municipales, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, por término de cinco días, durante cuarenta y ocho horas hábiles de oficina, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 8 de marzo de 1934.—El Alcalde, M. López de Gera.

Núm. 1.281.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En uso de las atribuciones que la Ley me confiere, he venido a bien disponer se nombre a D. Constancio Martínez, Agente ejecutivo para el cobro, por vía de apremio, de las multas impuestas por esta Alcaldía, y cuyo pago no se ha verificado dentro de los plazos legales.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del público en general.

Zaragoza, 8 de marzo de 1934.—El Alcalde, M. López de Gera.

Núm. 1.239.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. José Languita Ariza y otros vecinos de Salillas de Jalón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de 15 de octubre de 1933, sobre aprovechamientos de pastos.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 26 de febrero de 1934.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.276.— Manchones

1.288.— Mesones de Isuela

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.274.— Magallón.—El 18 del actual, de 10 a 12.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.258.— Purroy

1.259.— Morés

Altas y Bajas por Rústica y Urbana

1.263.— Remolinos

1.264.— Almonacid de la Sierra

1.288.— Mesones de Isuela

Censo de Campesinos.

1.258.— Purroy

1.259.— Morés

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

1.257.— Alhama de Aragón

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

1.261.— Chodes

Padrón de cédulas personales.

1.258.— Purroy

1.259.— Morés

Repartimiento general.

1.262.— Borja

RICLA

Núm. 1.210.

D. Julio Hernández Grima, Alcalde constitucional de Ricla, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de parte, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría, para incorporarse a filas del mozo Manuel Carnicer Grima, alistado en el año 1930 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Pedro Carnicer Carnicer, padre del mismo, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Francisco y de María, nació en Ricla, provincia de Zaragoza, el día 29 de junio de 1877; teniendo, por tanto, ahora, si vive, 56 años; su estado era de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace 24 años del pueblo de Ricla, que fué su última residencia en España.

Señas: estatura regular, pelo negro, cejas ídem, boca regular, color bueno, frente espaciosa. Particulares, ninguna.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Pedro Carnicer Carnicer que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Ricla, 1.º de marzo de 1934.—El Alcalde, Julio Hernández.

TAUSTE

Núm. 1.217.

Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Eugenio Navarro Zaldívar, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hermano Eusebio Navarro Zaldívar, mozo del reemplazo de 1930, por haberse ausentado aquél del domicilio de su madre hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293, en relación con el 276 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de constancia en el expediente de su razón.

Tauste, 28 de febrero de 1934.—El Alcalde, Jacinto Longás.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.240.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número dos, de esta Ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Justo Comege, que se dijo tenía su domicilio en la calle de Agustina de Aragón, 24, donde no ha podido ser citado, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, al objeto de recibirle declaración, como testigo, en sumario que se instruye con el número 101 de 1934, sobre lesiones por imprudencia; con apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a cinco de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.241.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número dos, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de la causa número 348 de 1930, sobre falsedad, contra Juan Luch Bastina, de 38 años, casado, empleado, natural y vecino de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado citar por la presente a dicho procesado y por segunda vez, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta Ciudad dentro del término de ocho días, con objeto de hacerle saber la concesión del indulto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a tres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.268.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de esta ciudad, de Zaragoza, en el sumario número 70 de 1934, sobre violación de Inés Suela, se cita por medio de la presente al denunciado Pedro Lamuela Hernández, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado al efecto de ser oído y practicar las demás diligencias pertinentes; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.282.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia número 2, de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D.^a Margarita Lacueva Gascón, contra D. Luis Alfons Llop y su esposa doña Pilar Martínez Lacueva, ha acordado se requiera a los ejecutados, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de seis días presenten en Secretaría os títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.243.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de emplazamiento.

Por auto de treinta de enero último se declaró terminado el sumario número 6 de 1934, sobre hurto de dinero y efectos, contra Leoncio Blasco Martínez, natural de Jarque, al que, por no haber sido hallado e ignorándose su paradero, por la presente se le emplaza para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia de Zaragoza a personarse y usar de su derecho si le conviniere; y se le requiere para que designe Abogado y Procurador que le defiendan y le representen en la causa; bajo apercibimiento de que si no los designa le serán nombrados en virtud de oficio.

La Almunia, seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Pascual Candela y Polo.

MADRID

D. Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia número ocho, de esta capital;

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Joaquín Brieva Paulino y D.^a Leonor Yago Aznar, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecada en garantía de un préstamo de catorce mil quinientas pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente:

Una finca urbana, sita en el término del Rabal, de Zaragoza, en la partida de Corvera Baja, calle de Joaquín Nogués, compuesta de una casa con entrada por dicha calle, señalada con el número 16, que consta de planta baja y piso encima, dividido por dos habitaciones en cada planta, de sólida construcción, cubierta de tejado. Mide esta casa 10 metros de fachada por 10 de fondo, en total 100 metros cuadrados. A su espalda existe un patio descubierto de 10 metros de ancho, por 6 de fondo, en total 60 metros cuadrados; y a continuación otra casa, de planta baja y piso encima, con una vivienda en cada piso, cubierta también de tejado, que mide 10 metros de fachada por 4 de fondo, en total 40 metros cuadrados; y la cual se entra por el patio y a éste por la casa primeramente descrita, mediante paso existente en el portal de entrada desde la calle. Todo ello forma una finca única de 10 metros de fachada por 20 de fondo, en total 200 metros cuadrados; y linda por su frente, al norte, con la calle de la situación; por la derecha entrando, al oeste, con parcela de terreno de los hermanos Marcuello; por la izquierda, al este, con parcela de Félix Yago y por la espalda, al sur, con parcela de los hermanos Marcuello.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y el de igual clase correspondiente de la ciudad de Zaragoza, se ha señalado el día veintiocho del actual mes, a las once de mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

1.^a Servirá de tipo para esta subasta, que es la segunda, la cantidad de veintidós mil setecientas cincuenta pesetas, equivalente al setenta y cinco por ciento del precio fijado para la primera.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las terceras partes del expresado tipo.

3.^a Para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la mencionada cantidad, fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Si se hiciesen dos posturas iguales en los dos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

5.^a La consignación del precio se verificará a los dos días siguientes al de la aprobación del remate.

6.^a Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

7.^a Las cargas o gravámenes anteriores y los presentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuados subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, con quince días de antelación, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta ciudad de Madrid, a primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Gustavo Lescure.—El Secretario, D. José Torres.

Juzgados municipales.

Núm. 1.266.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, contra José Alonso Luis, Juan Arguedas Anadón y Evaristo Rodríguez González, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Evaristo Rodríguez, Juan Arguedas y José Alonso Luis, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Arguedas Anadón y José Alonso Luis, a la pena de dos días de arresto, y a Evaristo Rodríguez González, a la pena de diez días de arresto, indemnización a la Compañie de los ferrocarriles de Madrid-Zaragoza-Alicante, de cinco pesetas y al pago de costas judiciales. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Fernando.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación al denunciado Evaristo Rodríguez González, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 1.267.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio verbal de faltas tramitado en este Juzgado municipal número 3, bajo el número 93 del año en curso, contra Emilio Alfár de la Mata y Juan Martín Luque, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a tres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; Juan Martín Luque y Emilio Alfár de la Mata, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Martín Luque y a Emilio Alfár de la Mata a la pena de diez días de arresto y al pago de las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Fernando.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los denunciados, expido el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza, a tres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 1.190.

BURETA

D. Santiago Berdejo Sánchez, Juez municipal de Bureta, partido de Borja, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia vacante la misma a concurso de traslado, de conformidad con el art. 6.^o del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de enero último, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid durante los mismos.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias al señor Juez de primera instancia de este partido.

Este pueblo consta de 627 habitantes, y la retribución del Secretario es la de los derechos de arancel.

Bureta, a tres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Santiago Berdejo.

Núm. 1.295.

ILLUECA

D. Jesús Tobajas Bescós, Juez municipal de Illueca;

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Alvaro Asensio y don José Fernando contra la herencia yacente de D. Andrés Cebrián, vecino que fué de Alfamén, sobre pago de pesetas, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a la herencia yacente de D. Andrés Cebrián, a que abone a D. Alvaro Asensio y D. José Fernando la cantidad de seiscientos setenta pesetas que es en deberles, más las costas y gastos, ratificándose el embargo preventivo practicado en los bienes de dicha herencia yacente. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Jesús Tobajas.

Cuya sentencia se publica, mediante el presente edicto, por la rebeldía de la parte demandada, la herencia de D. Andrés Cebrián, a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Illueca a dos de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Jesús Tobajas.—El Secretario, Gabriel Campos.

Núm. 1.245.

RICLA

D. Juan Royo Noguerras, Juez municipal de la villa de Ricla;

Hago saber: Que el día cuatro de abril, a las once horas, en el local de este Juzgado, y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se celebrará segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, de los bienes embargados a D. Mariano Romeo Marin e hijas Antonia y Adela Romeo Navarro, y que se describen en el BOLETIN OFICIAL número quince del corriente año.

Dado en Ricla a seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Juan Royo.

Núm. 1.265.

FRAGA

Cédula de notificación.

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado de orden de la Superioridad, sobre infracción de la Ley de Caza, contra un tal Ramón Meseguer Andrés, de 41 años, ferroviario, domiciliado últimamente en la ciudad de Caspe, y cuyo actual paradero se ignora; el señor D. Andrés Galicia de Dios, Juez municipal ejerciente del distrito, en el acto de la celebración de la comparecencia prevenida por la Ley, que tuvo lugar el día de ayer, dictó y pronunció la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Vistos los artículos 641, 642 y 962 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, así como los pertinentes de la de Justicia municipal,

Fallo: Que debo sobreseer y sobreseo, provisionalmente, en este juicio, declarando las costas de oficio; mandando que el presente fallo se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y fijándose también la oportuna cédula en la tablilla de anuncios de este Juzgado.—Firmado y rubricado.

Y en cumplimiento y a efectos de lo acordado, extendiendo la presente en Fraga, a seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Antonio Ibáñez.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad anónima «Heraldo de Aragón».

Conforme a lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará a las cuatro de la tarde del día 31 de este mes de marzo, en el domicilio social, Paseo de la Independencia, 29, entresuelo.

En dicha Junta se procederá al examen y aprobación de la Memoria y Balance reglamentarios del último ejercicio social; y todo lo demás determinado en los Estatutos para las Juntas generales ordinarias.

Zaragoza, 9 de marzo de 1934.—El Consejero secretario, Mariano Bruned Marco.

Núm. 1.269.

Banco Zaragozano.

En la Junta general ordinaria de accionistas, celebrada el 4 de los corrientes, se acordó repartir, por los beneficios sociales obtenidos en el ejercicio 1933, un dividendo complementario del 3'50 por 100 a las acciones números 1 al 20.000, que con el 3 por 100 pagado a cuenta en 1.º de julio pasado, representa un 6'50 por 100.

Podrá hacerse efectivo contra presentación del cupón número 9, en la Central y Sucursales, desde el día 10 del presente mes.

Zaragoza, 7 de marzo de 1934.—El Vocal Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Clarumunt Pastor.

Terrenos y Construcciones, S. A.

ANUNCIO

De conformidad con el artículo dieciocho de los estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el próximo día veinte, a las tres y media de la tarde, en el domicilio social, Castillo, número 167.

Para poder asistir a dicha Junta, los señores accionistas deberán depositar por lo menos diez acciones en la caja social, o en alguno de los Bancos de esta localidad.

Zaragoza, 9 de marzo de 1934.—El Presidente, Manuel de Escoriaza.

10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Por el presente se saca a concurso el suministro de pan y leña para las fuerzas del citado Regimiento, durante el mes de abril próximo.

La Junta se reunirá en el cuartel, para fallar el concurso, el día veintiséis del actual, a las once de la mañana.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los concursantes en las oficinas de Mayoría.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Calatayud, 7 de marzo de 1934.

10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Por el presente se saca a concurso la contrata de fierno del ganado de este Regimiento. El concurso tendrá lugar en este cuartel, el día 28 del actual, a las once de la mañana.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los concursantes en las oficinas de Mayoría.

Este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Calatayud, 8 de marzo de 1934.

IMPRESA DEL HOSPICIO